



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA
COMUNIDAD DE SANTA CRUZ TETELA, MUNICIPIO
DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PERSONA
TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 21 de mayo de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA**, en la que se determina **declarar infundados** los agravios expresados por las personas que son parte actora, y, por ende, se confirma la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actora o Parte actora	Personas ciudadanas de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Persona titular de la Sindicatura Municipal, Auxiliar de la Sindicatura Municipal, Presidenta Municipal, las tres autoridades del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, así como la otrora Presidenta de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala y Presidenta de la mesa de debates de la asamblea comunitaria del 15 de diciembre de 2024.
Acto impugnado	Asamblea Comunitaria de 15 de diciembre de 2024, de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad	Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Asamblea comunitaria. El 15 de diciembre de 2024, en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, cuyo objeto fue llevar a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la mencionada comunidad; dicho procedimiento, estuvo a cargo de las personas que conformaron la mesa de debates que en su momento se formó para tal fin.

2. Presentación del medio de impugnación ante el ITE. Inconforme con lo anterior, el 19 de diciembre de 2024, la parte actora presentó ante el ITE escrito de impugnación.

3. Suspensión de términos. Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron los términos procesales del 18 de diciembre de 2024 al tres de enero de 2025.

4. Remisión al Tribunal. El 07 de enero de 2025, la Secretaria Ejecutiva del ITE, presentó ante este Tribunal oficio mediante el cual remite la impugnación presentada por la parte actora.

5. Recepción y turno a ponencia. El 07 de enero de 2025, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-001/2025** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

6. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 08 de enero de 2025, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente TET-JDC-001/2025, se tuvo por recibido el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

medio de impugnación, y toda vez que el medio de impugnación fue inicialmente presentado ante ITE, pero al advertir que la actora argumenta trasgresiones a sus derechos político-electorales, el ITE lo envió a este Órgano Jurisdiccional sin haber realizado la publicitación correspondiente, por lo que se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

7. Informes circunstanciados. El 13 y 15 de enero y 25 de febrero, ambos meses de 2025, se recibieron en este Tribunal, escritos de las autoridades responsables, por los que emitieron sus respectivos informes circunstanciados, realizaron sus manifestaciones y remitieron la documentación con la que cuentan respecto de los actos impugnados.

8. Acuerdo Plenario y requerimiento. El 21 de enero de 2025, para allegarse de mayores elementos para resolver, este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que se requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, para que emitiera un dictamen antropológico, respecto de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala. En ese mismo acuerdo se requirió al ITE diversa información.

9. Requerimientos y publicitación de la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala. En acuerdos de 22 de enero y 14 de febrero, ambos meses de 2025, se requirió diversa información, para contar con mayores elementos para resolver este asunto.

10. Requerimiento de publicitación a la otrora presidenta de comunidad de Santa Cruz Tetela. Con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y proveer a la debida integración del expediente, en acuerdo de 20 de febrero de 2025 se requirió a la otrora presidenta de comunidad de Santa Cruz Tetela, para que cumpliera con la publicitación del medio de impugnación y remitiera su respectivo informe circunstanciado.

11. Oficio presentado por INAH y requerimiento. El 14 de febrero de 2025, se recibió oficio ante este Tribunal, por el que el INAH hace de conocimiento que el antropólogo que designó para llevar a cabo el dictamen requerido,

expresó encontrarse en imposibilidad de emitir dicho estudio pericial, en razón de ello y para contar con mayores elementos para resolver desde una perspectiva intercultural, el 21 de febrero de 2025 en Acuerdo Plenario se requirió nuevamente al INAH Tlaxcala, la elaboración del dictamen antropológico.

12. Nuevo requerimiento de publicitación. En virtud de que se consideró que no había certeza de que el medio de impugnación haya sido publicitado por el término de 72 horas hábiles que establece la Ley de Medios, por parte de la otrora Presidenta de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala; con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y proveer a la debida integración del expediente, en acuerdo de 04 de marzo de 2025, se requirió a dicha autoridad responsable para que publicitara nuevamente el medio de impugnación.

13. Dictamen pericial. El 19 de marzo de 2025, se recibió en este Órgano Jurisdiccional oficio por el que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, remite el dictamen pericial que le fue solicitado.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dicho medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las personas que son parte actora, controvierten la posible vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votadas, además de que solicitan se lleve a cabo una nueva elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Chiautempan, Tlaxcala; esto derivado de diversas irregularidades que, a su juicio, se presentaron antes y durante la celebración de la citada elección y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de Autoridades de Comunidad que elige a la persona titular de su Presidencia de Comunidad con su sistema normativo interno, pero que pertenecen al Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, se advierte que las autoridades responsables Síndico Municipal, Auxiliar de la Sindicatura Municipal, ambos de Chiautempan, Tlaxcala y Presidenta de la mesa de debates de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, al emitir sus informes circunstanciados, argumentaron que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracción I, inciso a) e inciso e), fracción V y fracción III del numeral 25, de la Ley de Medios; por lo que aducen se debe declarar improcedente y desechar el medio de impugnación.

En ese sentido, las autoridades responsables ya referidas, hacen valer las causales de improcedencia que invocan, argumentando la falta de interés legítimo de las personas que son parte actora, en virtud de que no adjuntaron a su medio de impugnación copia de su credencial para votar con fotografía que justifique sus domicilios en Santa Cruz Tetela, además de que la persona que representa a la Comunidad de Santa Cruz Tetela, informó que de los archivos de agua potable y eclesiásticos resulta que no se encontró registro alguno de los nombres de las personas que son parte actora, por lo que, aducen, que no acreditan su personalidad ni justifican su interés en este Juicio.

De los anteriores argumentos es posible advertir que las autoridades responsables descansan su criterio de que la parte actora carece de interés legítimo para promover su medio de impugnación, porque, a su parecer, no acreditaron pertenecer a la comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan Tlaxcala, y, precisamente el fondo del reclamo de las personas inconformes es la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, al pertenecer a dicha Comunidad, por lo que, para no provocar un vicio lógico de petición de principio, es que los argumentos de las autoridades responsables serán analizados como parte del estudio de fondo de la presente controversia.

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, las autoridades responsables sólo mencionan la causal, pero no expresan argumentación alguna para acreditar por qué consideran que el medio de impugnación de que se trata no se presentó con la oportunidad debida.

En este sentido, es oportuno mencionar que el artículo 19 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Así, por lo que se refiere a la forma en cómo deben computarse los términos en materia electoral, el artículo 17 de la Ley de Medios establece que, en procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Sobre el particular, el numeral 18 del mismo ordenamiento, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computaran por días y horas hábiles, esto de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES¹.

Por lo anterior si los actos que se impugnaron se llevaron a cabo el 12 de diciembre de 2024 por lo que se refiere al cierre de campaña y 15 de diciembre de 2024, respecto de la celebración de la asamblea comunitaria, el término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios comprende los días 13, 16 y 17 de diciembre de 2024 y 06 de enero de 2025 en el primer caso y 16 y 17 de diciembre de 2024, 6 y 7 de enero de 2025, por lo que se refiere a los actos acontecidos el 15 de diciembre de 2024, sin contar los días sábados y domingos, por ser inhábiles, y del 18 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 por suspensión de términos por periodo vacacional del personal de este Tribunal.

Por lo anterior, si la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2024 ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y remitido a este Tribunal el 7 de enero de 2025, es inconcuso que el medio de impugnación se promovió con la oportunidad debida y por ello no se actualiza la causal de improcedencia que intentaron hacer valer las autoridades responsables.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

¹ **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Este Tribunal considera que, el medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las personas que son parte actora, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos reclamados, así como las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en virtud de que, la parte actora aduce irregularidades acontecieron el 12 de diciembre de 2024 en el cierre de campaña y en la celebración de la asamblea general comunitaria de 15 de diciembre de 2024, por lo que, el término de 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, comprende los días 13, 16 y 17 de diciembre de 2024 y 06 de enero de 2025 en el primer caso y 16 y 17 de diciembre de 2024, 6 y 7 de enero de 2025, si la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2024 ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y remitido a este Tribunal el 7 de enero de 2025, es inconcuso que el medio de impugnación se promovió con la oportunidad debida, tal y como se razonó al analizar la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de impugnación, que las autoridades responsables hicieron valer.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que el presente medio de impugnación es promovido por personas ciudadanas que habitan en la comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, que aducen les fueron transgredidos sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, y acuden a esta instancia solicitando que se les protejan.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que la parte actora promueve por derecho propio, como personas ciudadanas de la comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, para que se les restituya en el goce de sus derechos humanos que estiman transgredidos, por lo que, cuentan con la legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

4. Interés legítimo. Las personas que son parte actora tienen interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ventilan actos que, a su parecer, les transgrede sus derechos político-electorales de votar y de ser votadas, pues aducen que ocurrieron diversas irregularidades que a su juicio se presentaron antes y durante la asamblea del 15 de diciembre de 2024 en la que se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la referida comunidad, pues no se llevó conforme a su sistema normativo interno que rige en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba de agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de personas que, aunque no se auto adscriben como indígenas, sí pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades a través de su sistema normativo interno, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas o que elijan a sus autoridades a través de su sistema normativo interno, siempre que las prácticas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno

de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.²

De acuerdo con la jurisprudencia **19/2018**³ de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;

² Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

³ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la Comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que, este órgano jurisdiccional resolverá considerando su sistema normativo interno y, a partir de ello, se determine si se encuentran ajustados a derecho o no los diversos actos o irregularidades que las personas que son parte actora, aducen, se presentaron antes y durante la celebración de la elección de la asamblea general comunitaria de 15 de diciembre de 2024, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala y si se vulneraron o no los derechos político-electorales de quienes son parte actora.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por las personas inconformes, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable al presente juicio.

1. Definición de pueblos indígenas.

El numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De la misma manera en su párrafo cuarto, del citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

De igual modo, en su párrafo quinto, instauro el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de ese artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de auto adscripción.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este sentido, en lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y establece que la ley protegerá sus usos y costumbres, garantizando sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su numeral 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Federal, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

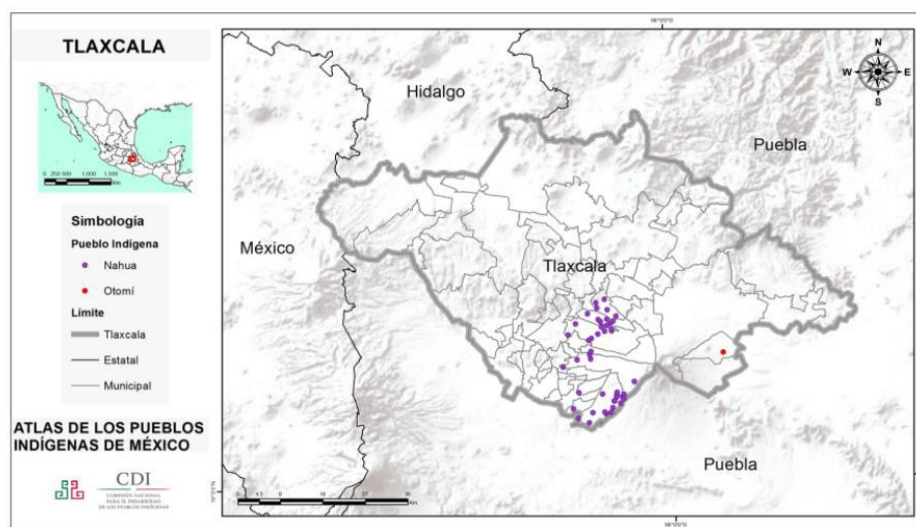
La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de dicha Constitución y leyes aplicables.

- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

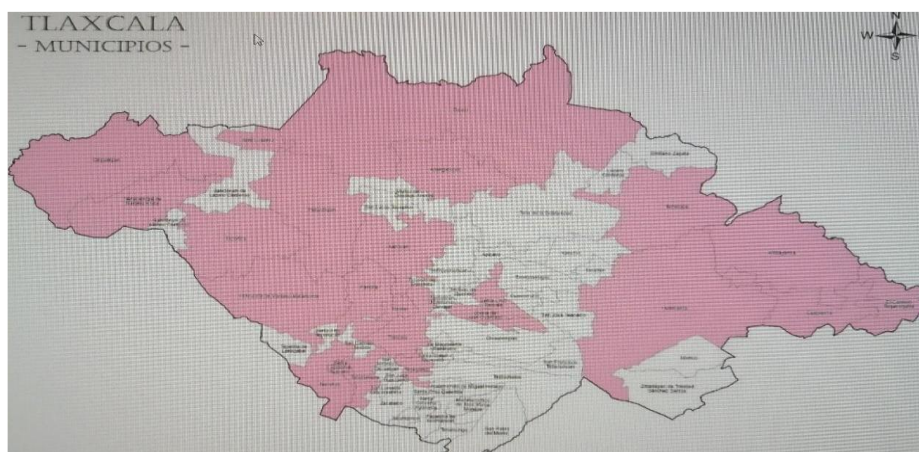
En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición

pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

En este sentido, la distribución y ubicación de los pueblos correspondientes a la entidad federativa, es apreciable en el mapa visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁴, que concuerda con la imagen siguiente:



Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad a través de sus sistemas normativos internos, se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el mapa siguiente:



Municipios con comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

⁴ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁵.

Por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son

⁵ 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.

órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

3. Comunidades que eligen a sus autoridades con sus sistemas normativos internos en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁶, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁷, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante sistemas normativos internos, bajo sus reglas internas, procedimientos, prácticas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de Santa Cruz Tetela, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁸, la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no está catalogada como una comunidad indígena; aunque el ITE si la considera como una de las comunidades indígenas que elige a sus titulares de su Presidencia de comunidad, a través del sistema de usos y costumbres o sistema normativo

⁶ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁷ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

⁸ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

interno.

Así, en el Estado de Tlaxcala, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades con sus sistemas normativos internos o usos y costumbres, están catalogadas o tienen el carácter de indígenas; no obstante lo anterior, este Tribunal estima que, para resolver este asunto, se debe *equiparar* a la comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, como una comunidad indígena, en términos del último párrafo del apartado B y del apartado C del artículo 2º de la Constitución Federal, procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, mediante sus sistemas normativo internos o usos y costumbres, siempre que esto se apege a los límites constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior, en virtud de que del contexto social, cultural y político de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, se advierte que su población presenta rasgos que le caracteriza y diferencia del resto de la población del municipio al que pertenece, esto en virtud de que, como se precisó en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, la comunidad en comento, desde tiempos remotos y hasta estos días conserva un sistema normativo interno, que refleja sus prácticas consuetudinarias que la identifican.

QUINTO. Contexto de las elecciones de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, conforme a las pruebas aportadas y las recabadas por este Tribunal; así en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, respecto de los años 2011, 2013, 2016, 2020, 2022 y 2024, de lo que se aprecia lo siguiente:

Elección 2011

Consta en actuaciones que, a requerimiento de este Tribunal, el ITE remitió

copia certificada de lo siguiente:

En documento de 26 de noviembre de 2010, el entonces Presidente de Comunidad, hace constar que en asamblea de pueblo se formó la comisión que vigilaría el proceso y emitiría la convocatoria para elegir a la nueva persona titular de la Presidencia de Comunidad, de la que se nombró a un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

El 01 de diciembre de 2012, la comisión precisada en el párrafo inmediato anterior, emitió convocatoria dirigida a toda la ciudadanía de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, interesada en participar en el proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad 2011-2014.

En la citada convocatoria, se estableció que podrían participar como candidatas personas que fueran originarias y vecinas de la comunidad con residencia mínima de 5 años, comprobando con su credencial de elector, debían haber cumplido con el ejercicio de dos cargos eclesiásticos, así como dos cargos civiles, además de presentar requisitos documentales.

Se contempla una etapa de proselitismo –del 06 de diciembre al 17 de diciembre-, en la que no puede intervenir gente ajena a la comunidad ni Partidos Políticos, pues de lo contrario se cancela automáticamente la participación de la candidatura responsable.

La elección se desarrolla mediante jornada electoral que inicia a la 9:00 horas y concluye a las 15:00 horas del mismo día frente a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, donde se instala la mesa directiva de casillas receptora de la votación, misma que efectúa el cómputo y la publicación de los resultados respectivos, en caso de empate se cita a una segunda votación con la misma mesa directiva de casilla.

Se señala un día y horario determinado para el registro de candidaturas, y se contempla la publicación de la lista de personas candidatas que cumplieron con los requisitos para su registro en fórmulas.

Pueden votar personalmente todas las personas ciudadanas mayores de 18 años, que tengan credencial para votar con domicilio en Santa Cruz Tetela, además de aparecer en la lista nominal, el voto es libre y secreto y se deposita en la urna que se instala para tal efecto. En caso de que no se cuente con la credencial para votar, se podrá presentar constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

radicación expedida por la Presidencia de Comunidad. Entre el día en que se termina el proselitismo y el día de la votación hay un día intermedio.

Se otorga facultades discrecionales tanto al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala como a la Comisión Organizadora, para resolver asuntos no previstos en la convocatoria. Se contó con la asistencia técnica, jurídica y de logística del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala.

A través de oficio sin número, la Comisión Organizadora del proceso electivo comunitario, le comunicó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, el día en que habría de llevarse a cabo la elección comunitaria, a la vez que le solicitó apoyo de supervisores y vigilancia.

No hay documento que acredite el número total de boletas electorales que se haya ordenado imprimir para la citada elección.

Elección 2013

De actuaciones se observa que el 4 de octubre de 2013 mediante asamblea comunitaria, se formó el comité electoral interno para que llevara a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad, mismo que quedó conformado por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.

El 25 de octubre de 2013, se emitió convocatoria dirigida a las personas ciudadanas de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad y su Suplente, para el periodo 2014-2016.

En la citada convocatoria se estableció que sólo las personas ciudadanas que fueran originarias y vecinas de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, con una residencia mínima de cinco años en la citada comunidad podrían ser candidatas, como mínimo haber realizado una mayordomía, dos devotadías, terminadas antes del día de la elección, tener por lo menos 25 años cumplidos, haber participado en alguno de los cargos civiles.

Asimismo, se estableció que las personas aspirantes debían participar en un

debate, dirigido por un moderador ajeno a la Comunidad, carta compromiso en la que se especifique que si no se cumple con su plan de trabajo le será cancelado su mandato, si sólo se registra una fórmula, se tendrá como electa y se dará aviso a la Presidencia Municipal.

Se precisa el periodo de registro de las personas que deseen postularse como candidatas y el consejo electoral debe dar a conocer las candidaturas que cumplieron los requisitos establecidos.

Se contempla un periodo para llevar a cabo actos de proselitismo, señalando las actividades permitidas y prohibiciones, entre las que se encuentran actos anticipados de proselitismo, coacción a las personas electoras o amenazas, hacer alusión a Partidos Políticos, imágenes o cualquier referencia religiosa, traer gente ajena a la comunidad para que voten, descalificar o denostar a personas o candidaturas, concluido el proselitismo queda prohibido cualquier acto de promoción del voto. Entre el día en que se termina el proselitismo y el día de la votación hay un día intermedio.

Cada persona candidata debía nombrar una persona representante y el día de la elección se arraiga a las candidaturas en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad por el tiempo que se emite la votación que es el día prefijado en un horario de las 9:00 horas a las 16:00 horas, para lo cual se instala una mesa directiva de casillas receptora de la votación, que efectúa el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la publicación de resultados. En caso de existir empate se cita a una segunda votación.

Sólo pueden votar las personas habitantes de la Comunidad, con domicilio en la comunidad, mayores de 18 años y que estén en la lista de empadronamiento único de la Comunidad, el voto es libre, en secreto y se deposita en una urna, no se reciben votos después del horario señalado para ello, quienes carezcan de credencial para votar, pueden sufragar presentando constancia de radicación expedida por la Presidencia de Comunidad con fotografía y reciente, además de un comprobante de domicilio y que sea reconocido como habitante de la comunidad y autorizado por la mesa directiva.

Las personas que habitan en los fraccionamientos, pueden votar si su domicilio se encuentra en la Comunidad y deben aparecer en la lista de las cooperaciones anuales eclesiásticas y civiles, lo que definirá la mesa directiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Se otorga facultades discrecionales tanto al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala como a la Comisión Organizadora, para resolver asuntos no previstos en la convocatoria. Se contó con la asistencia técnica, jurídica y de logística del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala.

Consta en actuaciones copia certificada de un acta de inicio, el acta de cierre de la elección, firmadas por los integrantes del Consejo electoral interno, así como un acta u hoja de incidentes.

Del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el IET elaboró respecto de la elección precisada, además de los informes que elaboraron el Secretario General del IET y la Presidenta del IET, se desprenden que la elección se llevó a cabo el 17 de noviembre 2013, el método de elección es a través de voto directo (voto depositado en urnas), **se mandaron a elaborar 1400 boletas**, pero la votación emitida fue de 668 votos, resulta electo el ciudadano Salomé Cruz Escobar con 344 votos a favor, sin embargo por diversas anomalías, el comité electoral decidió cancelar la candidatura de quien resultó ganador y otorgar el triunfo al ciudadano Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores con 318 votos.

El periodo para el que resultó electo la persona ganadora fue del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Elección 2016.

Respecto de este proceso electivo hay escritos dirigidos a la Presidenta del ITE, por los que, el Consejo Electoral de Santa Cruz Tetela **solicitó 1400 boletas** con el nombre y registro de las candidaturas, así como material de apoyo que serían utilizadas en la elección del 18 de diciembre de 2016.

El 18 de noviembre de 2016, se emitió convocatoria para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad en cita, así como a su suplente, para el periodo de 2017-2019.

Sólo podían participar personas ciudadanas originarias y vecinas de la comunidad de Santa Cruz Tetela, con una residencia mínima de cinco años; deben haber realizado por lo menos una mayordomía terminada, dos

devotadías terminadas, tener cuando menos 25 años cumplidos, además de haber cumplido con alguno de los cargos civiles de la comunidad; para el caso de que sólo se registre una planilla, se declara electa y se avisará de inmediato a la Presidencia Municipal.

Las personas que deseen participar como candidatas deben cumplir una serie de requisitos documentales, entre ellos, debe acreditar estar vigente en las cooperaciones eclesiásticas y civiles; se establece un periodo determinado para el registro de candidaturas, así como para corregir alguna irregularidad observada por la Comisión Electoral en los documentos presentados.

Se establece un periodo de campañas, a través de propaganda y reuniones, entre el día en que vence el periodo de campañas y el día de la votación se encuentran tres días de diferencia.

En la convocatoria analizada se establecen como prohibiciones anticiparse a la campaña, que las candidaturas amenacen o coaccionen a las personas votantes, utilizar los colores o hacer alusión a las siglas o Partidos Políticos o emplear cualquier imagen o aspecto religioso, ser patrocinados, asesorados o dirigidos por representantes de Partidos Políticos, trasladar gente ajena a la comunidad que pretenda votar, concluido el periodo de campaña, realizar cualquier actividad encaminada a la obtención del voto.

El día de la jornada electoral las personas candidatas deben permanecer en la Presidencia de Comunidad mientras se recibe la votación, en un horario de las 9:00 horas a las 16:00 horas, a cargo de personas funcionarias de casilla que efectúan el escrutinio, cómputo, declaración de validez y publicación de los resultados de la jornada electoral. La sanción para el caso de incumplir algún deber es la cancelación de la candidatura que resulte responsable.

En caso de empate en el primer lugar, se hace saber al final del escrutinio y cómputo, para que se cite a una segunda votación a la semana siguiente, entre las dos personas empatadas, en este caso ya no habrá campaña.

Sólo pueden votar las personas ciudadanas habitantes de la comunidad mayores de 18 años en la que los funcionarios de casilla revisan el empadronamiento único de la comunidad, aunque quienes no cuenten con credencial para votar, podrán votar con la constancia de radicación expedida



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

por el Presidente de comunidad y se acreditara con el comprobante de domicilio, el voto es libre y secreto, se deposita en una urna que se instala para tal efecto y no se recibe votación alguna después de concluida la jornada electoral, a excepción de las personas que se formen antes de la hora indicada para finalizar la votación. Se contó con la asistencia técnica, de logística y jurídica por parte del ITE.

Se le otorga facultades discrecionales al Comité Electoral para resolver los casos no previstos en la convocatoria, con la opinión del ITE y de las personas representantes de las candidaturas.

Del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el ITE elaboró respecto de la elección del 18 de diciembre de 2016, se desprende que el método de elección fue a través de boletas, fueron propuestas 3 personas como candidatas; además de que la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y el Consejo Electoral de Santa Cruz Tetela hicieron de conocimiento a la Consejera Presidenta del ITE el resultado de la elección y de la que se aprecia que hubo un total de 600 personas que emitieron su voto.

El periodo para el que resultó electa la persona fue del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Elección 2020.

Respecto de esta elección, obra en actuaciones copia certificada de diversos oficios de los que se desprenden que el ITE designó personal para brindar asistencia a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, esto en atención a la petición realizada por el entonces Presidente de la citada Comunidad.

Relativo a este proceso electivo hay escrito dirigido a la Presidenta del ITE, por el cual el Presidente de Comunidad de Tetela **solicitó 800 boletas** con el nombre y registro de dos candidatos y material de apoyo que sería utilizado en la elección.

El ITE elaboró el acta de resultados de la elección de Presidente de

Comunidad por el sistema de usos y costumbres, del que se desprende que la elección se llevó a cabo el 9 de febrero de 2020, a través del voto libre y secreto, se utilizaron boletas depositadas en las urnas, fueron propuestos 2 candidatos, resultó electo Guadalupe Flores Munive con 433 votos; además la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica hizo de conocimiento a la Consejera Presidenta del ITE el resultado de la elección.

Asimismo, el ITE elaboró informe del que se desprende que, para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, se nombró una Comisión Electoral, conformada por un Presidente, una Secretaria, una Tesorera y dos Vocales, quienes integraron la mesa receptora de votación, con la presencia de un representante de cada candidato.

Sólo se les permitió votar a habitantes de la referida comunidad, la Comisión Electoral revisaba que apareciera el nombre de la persona votante en el padrón elaborado por la propia comisión, las direcciones de las credenciales de elector tuvieran domicilio en la citada localidad, o que exhibieran constancia de residencia o comprobante de pago de agua, para que pudieran emitir su voto; la votación finalizó a las 16:00 horas permitiendo votar a las personas que se encontraban formadas, los requisitos de elegibilidad quedaron precisados en la convocatoria que se emitió para llevar a cabo la citada elección.

El periodo para el que resultó electa la persona fue del 10 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Elecciones 2022.

Respecto de este proceso electivo, en oficio ITE-DOECyEC-822/2022, la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, le informó al Presidente del Comité Electoral que, en atención a su escrito, brindarían asistencia técnica, jurídica y logística en dicha elección, además de que llevarían 1500 papeletas electorales y material de apoyo.

Asimismo, el ITE elaboró informe de lo acontecido en la elección en comento, del que se desprende que se formó un Comité Electoral, integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Escrutadores, además de que estuvieron presentes personas representantes de las candidaturas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

participaron en ese proceso electivo comunitario.

A las 8:50 minutos inició la votación, solo se les permitió votar a las personas ciudadanas que presentaran su credencial para votar con fotografía o constancia de radicación, a las 16:00 se declaró cerrada la votación, la mesa de debates junto con las personas representantes de las candidaturas se introdujeron a la Presidencia de Comunidad para realizar el escrutinio y cómputo del que se obtuvieron los resultados electorales.

Del acta de resultados de la elección que el ITE elaboró, se desprende que la elección se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2022, bajo el procedimiento de boletas electorales, fueron propuestas dos personas candidatas, resultando electa la ciudadana Cruz Cocoltzi Cruz con 270 votos a favor, del periodo de 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Elección 2024.

A través del oficio S.C.T./188/2024, dirigido al Consejero presidente del ITE, la Presidenta de Comunidad de Santa Cruz Tetela informa los nombres que conforman la Comisión Electoral para llevar a cabo la elección del 15 de diciembre de 2024, conformada por una Presidenta, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

La presidenta de la Comisión Electoral de Santa Cruz Tetela, en escrito de 12 de noviembre de 2024, envió invitación al Consejero Presidente del ITE, para que estuviera presente el 15 de noviembre de 2024 a las 19:00 horas en el salón de usos múltiples de la Presidencia de la citada Comunidad, para dar a conocer la convocatoria a las personas que desearan participar en dicho proceso electivo comunitario.

En la convocatoria respectiva, se estableció que va dirigida a las personas ciudadanas exclusivamente de la comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, para participar en el proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad y su suplente, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

Podrán participar como personas candidatas, quienes sean originarias y

vecinas de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, con una residencia mínima de diez años, deben haber realizado dos mayordomías terminadas, así como tres devotadías terminadas, o en su caso un cargo de principal y/o Tequihua, tener cuando menos 25 años cumplidos a la fecha de la elección, y haber participado en alguno de los cargos civiles de la Comunidad, estar al corriente en sus cooperaciones eclesiásticas y civiles de 2019 a 2024, además de cumplir con diversos requisitos documentales.

Para el caso de que sólo se registre una sola planilla, pagará el doble de cooperación o cuota de participación y se le declarará electa, se establece un periodo definido para el registro de personas aspirantes a una candidatura -19 y 20 de noviembre de 2024-, si el Consejo Electoral realizara alguna observación, la persona interesada contara con 24 horas para subsanar la observación realizada.

Se establece un periodo para realizar proselitismo –del 21 de noviembre de 2024 al 14 de diciembre de 2024-, sólo basados en la divulgación de sus propuestas y plan de trabajo, a través de propaganda escrita o impresa, así como reuniones o cualquier medio.

Como prohibiciones en el proselitismo se establecieron, las siguientes: la realización de cualquier acto anticipado de proselitismo, la intimidación o coacción a las personas electoras, hacer alusión a las siglas o denominación de Partidos Políticos o usar sus colores, así como emplear el nombre, imagen o cualquier referencia religiosa, recibir patrocinio, dirección o asesoría por representaciones de partidos políticos, traer gente ajena a la Comunidad con la intención de que emitan su voto, una vez concluido el tiempo de proselitismo realizar cualquier acto encaminado a la promoción del voto a favor de alguna candidatura.

Las personas candidatas debían nombrar a una persona representante y el día de la elección debían permanecer –en arraigo-, en la Presidencia de su Comunidad, mientras se recibe la votación y solo podían emitir su voto, cuya jornada electoral se programó para el 15 de diciembre de 2024, por lo que, entre el día en que debe terminar el proselitismo y el día de la jornada electoral, no medió algún día.

La jornada electoral se verificaría el 15 de diciembre de 2024 de las 9:00 horas a las 16:00 horas, frente a la Presidencia de la Comunidad de Santa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, para ello se instala una mesa directiva de casilla receptora de la votación, misma que efectúa el escrutinio y cómputo, declara la validez de la elección y publica los resultados inherentes, misma que se integra por las personas que son el Comité Electoral.

Se contó con un representante del ITE, en caso de existir empate en el primer lugar se cita a una segunda votación entre las dos personas empatadas sin posibilidad de llevar a cabo proselitismo.

Las infracciones a lo establecido en la convocatoria, se sanciona con multa, amonestación pública o hasta la cancelación de la candidatura.

En la citada convocatoria se estableció que sólo las personas ciudadanas habitantes de dicha Comunidad mayores de 18 años pueden votar, lo que debían revisar las personas integrantes de la mesa directiva del Consejo Electoral en la lista de empadronamiento único de la Comunidad, el voto es libre y secreto, se depositará en la urna que se instale para tal efecto, no se recibirá votación después del horario establecido, a excepción de las personas que se encuentren formadas al momento de concluir dicho horario.

Para votar es necesario que las personas presenten su credencial para votar con fotografía, aunque también se les permite sufragar a quienes presenten constancia de radicación expedida por la Presidencia de Comunidad con fotografía reciente y comprobante de domicilio, y autorizado por la mesa directiva, las personas que viven en unidades habitacionales pueden votar si presentan su credencial para votar con fotografía con domicilio en la comunidad, que aparezcan en la lista de cooperaciones anuales eclesiásticas y civiles del pueblo.

Se otorgan facultades discrecionales al Consejo o Comité Electoral Comunitario, con el apoyo del ITE y escuchando la opinión de las personas representantes de las candidaturas, para resolver lo no previsto en la convocatoria.

El 25 de noviembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Electoral, presentó oficio al ITE para solicitar la impresión de 700 boletas, además de una urna, dos mamparas, crayones, lapiceros, tinta y cojines, así como apoyo del

personal del propio ITE para el día de la elección.

El 03 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Electoral, informó al ITE el nombre y el orden de ubicación de las candidaturas que contendrían en el proceso electivo comunitario; lo anterior para que se realizar el diseño e impresión de las boletas electorales.

El 15 de diciembre de 2024, a través del oficio ITE-DOECYEC-2318/2024, se le informó a la Presidenta de la Comisión Electoral, el nombre de las personas que el ITE designó para brindar apoyo, además de que remitió el material electoral solicitado.

De igual modo, consta en actuaciones copia certificada del recibo de 700 boletas electorales, así como dos mamparas, una urna, una porta urna, crayones, lapiceros, tinta y cojines para sello, en el que consta la firma de la Presidenta de la Comisión Electoral.

Del informe elaborado por el ITE se aprecia que, a las ocho horas con treinta minutos del 15 de diciembre de 2024, el ITE entregó al Comité Electoral el material de apoyo solicitado, entre el que se encuentran las boletas electorales, mismas que fueron contadas por dicho Comité para cerciorarse de la cantidad de las mismas, a las nueve horas con quince minutos, las personas integrantes del Comité Electoral, dialogaron con las personas representantes de las candidaturas registradas, reiterando el compromiso de celebrar unas elecciones de manera pacífica y ordenada.

A las nueve horas con veintinueve minutos dio inicio la votación con la participación de las personas candidatas, a las 16:45 horas, la Comisión Electoral advierte al Licenciado Iván López Maldonado –representante del ITE-, un faltante de cincuenta boletas, derivado de una afluencia mayor a la prevista, por lo que, declararon un receso y en conjunto de los representantes, se organizan al interior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, para tomar la decisión de realizar la impresión de cincuenta boletas más, con la finalidad de dar continuidad al ejercicio electoral y evitar controversia con la ciudadanía.

A las 17:30 horas se cierran las casillas, con un sobrante de 18 boletas, mismas que la Comisión Electoral destruyó a la vista de las personas presentes, posteriormente se realizó el escrutinio al interior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, estando presentes las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

personas integrantes de la Comisión Electoral, las personas representantes de las candidaturas y personal del ITE, del que se obtuvo que Cristóbal Ramírez Pérez obtuvo 347 votos, Marco Antonio Morales Cano 368 votos, 17 votos nulos y 18 boletas sobrantes, que da un total de 750 boletas electorales.

A las 18:50 horas se elaboró el acta de resultados y se declaró al ganador para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, para que posterior a ello se pegara el cartel de resultados en la parte de afuera de la Presidencia de Comunidad.

De la copia certificada del acta de resultados de la elección, elaborada por el ITE, se desprende que la elección comunitaria se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2024, el sistema de elección fue a través de boletas, la autoridad comunitaria de realizar el proceso electivo fue una Mesa directiva integrada por Irene Cortés Zempoalteca, Teodoro Polvo Morales, Marco Antonio Flores Anaya, Carmen Pérez Morales y Javier Del Razo Escobar, además de que resultó electo Marco Antonio Morales Cano con 368 votos, en segundo lugar quedó Cristóbal Ramírez Pérez con 347 votos, 17 votos nulos y el periodo para el que fue electo el ganador es del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

De lo anterior, el ITE dio aviso a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a través de oficio.

Dictamen antropológico.

En este tenor, obra en actuaciones el Dictamen Pericial en Antropología respecto de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, a requerimiento de este Tribunal, del que se desprende lo siguiente:

Su elaboración partió de la recopilación bibliográfica y de la entrevista realizada con algunos miembros de la comunidad de los que constató que vivieran en el lugar y participaran en la vida comunitaria (investigación in situ).

De las respuestas que el perito dio a los cuestionamientos planteados se desprende lo siguiente:

La Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, se ubica en el valle de Tlaxcala-Puebla, dentro del altiplano central mexicano, se localiza a 4.3 kilómetros en línea recta en dirección sur-oriente de la capital del Estado de Tlaxcala.

Después de revisar la bibliografía (Actas de cabildo de Tlaxcala, 1985; INEGI, 1997; Nutini & Isaac, 1974; Xelhuanzi, 2003) no se encontraron datos de la fundación de esta Comunidad. Ya para la Colonia en 1557 en “Los padrones de Tlaxcala del S. XVI” (1987, pp. 99-101), para fines administrativos del virreinato, Tetela perteneció a la cabecera de Ocotelulco, en el cuarto Tequil de la Magdalena Tlaltelolco [sic].

Es probable que se erigió como pueblo con orígenes de algún barrio de Chiautempan o de San Sebastián Atlahapa, pues en esta última comunidad existe un barrio con el mismo nombre y está casi contiguo a la comunidad de estudio. No hay memoria colectiva de algún nombre alterno en náhuatl, la comunidad actualmente se encuentra en Chiautempan, a la vez funciona como frontera y delimita su propio territorio comunitario y al mismo tiempo de una parte del Municipio de Chiautempan con el Municipio de la Magdalena.

En Tlaxcala la autoridad de los agentes municipales se estableció con el Decreto de la Ley Orgánica del Poder Municipal (1869) en el siglo XIX. Para Tetela por memoria colectiva se recuerda que la elección por usos y costumbres se practica cuando menos de 1990; para mediados de la década de 1990, se establecieron por el Congreso del Estado de Tlaxcala en la Constitución las facultades y obligaciones de las Presidencias Municipales Auxiliares (1995).

En cuanto a la conformación de su población, de acuerdo con el censo elaborado por el INEGI en el 2020, Santa Cruz Tetela es una comunidad integrada por una población de 1956 personas, de las que 983 son mujeres y 973 son hombres, la población de 18 años es de 266 personas y sólo 5 personas manifestaron hablar una lengua indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Por lo que se refiere a su estructura política, la comunidad de Santa Cruz Tetela, territorial y administrativamente es controlada por el Estado mexicano a través del Municipio de Chiautempan, mismo que desde el 14 de febrero de 1832 ya aparece como un Municipio reconocido.

El sistema de usos y costumbres en cuanto a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad no es aislado del resto de la organización social; de la convocatoria respectiva se aprecia lo siguiente:

Las personas participantes deben ser originarias y vecinas de la comunidad, con una residencia mínima de 10 años, haber realizado por lo menos dos mayordomías y 3 devotadías, o en su caso el cargo de principal y/o tequihua, concluidas antes de la elección, tener cuando menos 25 años cumplidos al día de la elección para ser contendiente, además de haber realizado alguno de los cargos civiles de la comunidad.

Antropológicamente de eso se desprende que, con base a su organización social, de tener una jerarquía religiosa de cargos y una civil, bien se puede clasificar como indígena, aunque no está reconocida como tal en el Catálogo Nacional de Comunidades Indígenas del INPI. Se aprecia cómo la jerarquía religiosa y civil están separadas, pero cuando se elige a la máxima autoridad comunitaria se requiere que la persona candidata tenga cubiertos algunos cargos religiosos.

La elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad es a través de papeletas depositadas en las urnas, los partidos políticos y sus siglas quedan excluidos del proceso. El periodo para el que se elige a la persona titular de su Presidencia de Comunidad es trienal, en concordancia con la Presidencia Municipal de Chiautempan, su ejercicio empieza el 01 de enero y termina el 31 de diciembre, por lo que, las fases que comprende la elección son previas a esta fecha.

El proceso de elección inicia con una reunión comunitaria en la que se designa al comité electoral del 10 al 15 de noviembre, ya constituido el citado comité se reúnen del 15 al 31 de noviembre para redactar y hacer pública la convocatoria para quienes deseen participar, el comité inscribe a los aspirantes y también solicita apoyo técnico al ITE, los aspirantes pueden

hacer campañas; asimismo, del 01 al 10 de diciembre del mismo año se lleva a cabo la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad y se publican los resultados avalados por el ITE.

No se hacen precampañas, sólo hasta haber obtenido su registro ya se le considera campaña; los cierres de campaña son reducidos, en virtud de que la Comunidad es pequeña.

En este sentido, las personas cabezas de familia que tienen pagadas sus cuotas de agua potable y eclesiásticas tienen derecho a votar, quedando excluidas las personas que no vivan en la comunidad, las personas que no hagan los cargos o no den sus cooperaciones; Para lo anterior, sirve de apoyo el censo de agua potable con que cuenta la referida comunidad y consta de 641 tomas que no representan a casas, sino a cabezas de familia y 71 tomas de unidades habitacionales que no entran como miembros comunitarios al ser población flotante, es decir, que no viven por largos periodos de tiempo o sólo rentan.

Cabe hacer mención que la asamblea general comunitaria se reúne únicamente para conformar el Comité Electoral y quienes integran el Comité Electoral se encargan de redactar, emitir la convocatoria, registrar a las personas candidatos, contar las papeletas de las urnas y dictaminar la persona que haya resultado ganadora.

Este Comité Electoral no le toma protesta a la persona ganadora, sino es a través de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan y sólo la autoridad que representa a la comunidad tiene a su cargo la comisión de agua potable comunitaria, emitir los documentos que le soliciten los vecinos, resolver los conflictos de linderos y mediar conflictos de baja intensidad a través del dialogo entre vecinos y si no se resuelve se llevan a la asamblea comunitaria.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas, se desprende que, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, el sistema normativo interno que se emplea para tal fin, replica los rasgos característicos siguientes:

- La asamblea general comunitaria es el máximo órgano de gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

de la comunidad, y se encarga de conformar un órgano electoral denominado Comité Electoral, que también puede llamarse Comisión Electoral o Mesa Directiva Electoral, cuyo cuerpo colegiado se conforma por una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías o personas Escrutadoras.

- El Comité Electoral es el encargado de llevar a cabo el proceso electoral comunitario que inicia con el diseño y emisión de la convocatoria respectiva, misma que se da a conocer a toda la población.
- La convocatoria es el principal instrumento que contiene la regulación del proceso electoral comunitario, y se dirige a las personas ciudadanas exclusivamente de la comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.
- En la convocatoria se establece un periodo definido para el registro de personas aspirantes a una candidatura, el que se realiza en fórmulas, compuestas de candidatura propietaria y su suplente; si el Consejo Electoral realizara alguna observación, la persona interesada contara con un término para subsanar la observación realizada.
- Sólo pueden participar como candidatas personas originarias y vecinas de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, con una residencia mínima en la comunidad, deben haber realizado dos mayordomías, así como tres devotadías, ambas terminadas, o en su caso un cargo de principal y/o Tequihua, tener una edad determinada a la fecha de la elección, y haber participado en alguno de los cargos civiles de la Comunidad, estar al corriente en sus cooperaciones eclesiásticas y civiles, además de cumplir con diversos requisitos documentales.
- Para el caso de que sólo se registre una sola fórmula, se paga el doble de cooperación o cuota de participación y se le declarará electa.
- Se establece un periodo para realizar proselitismo, basado en la divulgación de sus propuestas y plan de trabajo, a través de

propaganda escrita o impresa, así como reuniones o cualquier medio.

- Se prohíbe la realización de cualquier acto anticipado de proselitismo, la intimidación o coacción a las personas electoras, hacer alusión a las siglas o denominación de Partidos Políticos o usar sus colores, así como emplear el nombre, imagen o cualquier referencia religiosa, recibir patrocinio, dirección o asesoría por representaciones de partidos políticos, traer gente ajena a la Comunidad con la intención de que emitan su voto, una vez concluido el tiempo de proselitismo realizar cualquier acto encaminado a la promoción del voto a favor de alguna candidatura.
- Las personas candidatas deben nombrar a una persona representante, para que esté presente en la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral.
- El día de la elección las personas candidatas deben permanecer en arraigo en la Presidencia de su Comunidad, mientras se recibe la votación, solo se les permite emitir su voto. Entre el día en que debe terminar el proselitismo y el día de la jornada electoral, en algunas ocasiones existen algunos días de diferencia; aunque en el 2024 no medió algún día.
- La jornada electoral se programa para un día y horario determinado, frente a la Presidencia de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, la elección comunitaria se lleva a cabo a través de voto libre, secreto y directo, por medio de boletas electorales que se depositan en una urna, para ello se instala una mesa directiva de casilla receptora de la votación, integrada por las personas que son el Comité Electoral, misma que efectúa el escrutinio y cómputo, declara la validez de la elección y publica los resultados inherentes, al finalizar la votación. En caso de existir empate en el primer lugar se cita a una segunda votación entre las dos personas empatadas, sin posibilidad de llevar a cabo proselitismo.
- Es constante la solicitud de apoyo del ITE, tanto para el día de la jornada electoral, como para la elaboración e impresión de las boletas electorales, así como para el préstamo de material electoral como mamparas, urnas, crayones, tinta, cojines.
- Las infracciones a lo establecido en la convocatoria, se sanciona con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

multa, amonestación pública o hasta la cancelación de la candidatura.

- Sólo las personas ciudadanas habitantes de dicha Comunidad mayores de 18 años pueden votar, para ello, las personas integrantes de la mesa directiva del Comité Electoral revisan en la lista de empadronamiento único de la Comunidad, no se recibe votación después del horario establecido, a excepción de las personas que se encuentren formadas al momento de concluir dicho horario.
- Las personas ciudadanas de la comunidad, pueden votar si presentan su credencial para votar con fotografía o constancia de radicación expedida por la Presidencia de Comunidad con fotografía reciente y comprobante de domicilio, lo que debe autorizar la mesa directiva; las personas que viven en unidades habitacionales pueden votar si presentan su credencial para votar con fotografía con domicilio en la comunidad, además de que estén pagadas sus cooperaciones anuales eclesíásticas y civiles del pueblo.
- Se otorgan facultades discrecionales al Comité Electoral Comunitario, con el apoyo del ITE y escuchando la opinión de las personas representantes de las candidaturas, para resolver lo no previsto en la convocatoria.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los

derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, las personas que son parte actora, aducen que el día en que se reunieron para generar la convocatoria, para la participación de quienes quisieran una candidatura, se tomaron en consideración ciertos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

requerimientos, pero entonces la Presidenta de Comunidad dijo que si no se formaba ninguna mesa ella sería de nuevo la Presidenta de Comunidad.

Derivado de lo anterior, se formó la mesa de elecciones, fue presidida por la esposa del Auxiliar del Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que tenía acceso a toda la información y se la hacía llegar a dicho munícipe, quien manifestó en diversas ocasiones que él era su “gallo”, amenazó a la población que él sería el próximo Presidente Municipal y que pondría a quien quisiera como Presidentes.

Aunque en la convocatoria respectiva se estableció que sólo las personas ciudadanas de Tetela podían votar, la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, estuvo emitiendo constancias de radicación a personas de la Magdalena Tlaltelulco para que pudieran votar, sabiendo que su listado de vecinos no rebasa los 600 pobladores y para sorpresa de la comunidad estuvo imprimiendo más papeletas que las que el ITE tenía conocimiento.

El 12 de diciembre de 2024 se realizó el cierre de campaña de Marco Antonio Morales Cano, en la que participaron decoradas unidades del Síndico Municipal, con sonido en apoyo a dicho candidato, además de lo anterior, días antes de la elección, se observa al Síndico Municipal repartiendo despensas en las unidades ya mencionadas de su propiedad.

Aunque la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz pidió asistencia del ITE, no hizo del Conocimiento de las personas candidatas del medio que van a utilizar, ni la cantidad de papeleteas que se utilizaran para la elección, además de que no se dejó votar a mucha gente que vive en la “calle nueva”, por lo que no se les reconocen como vecinos de la comunidad.

Por lo anterior, su pretensión es que sólo las personas vecinas que de verdad viven en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, sean las que participen en ese ejercicio electivo, a través de su sistema normativo interno.

En esta tesitura, la controversia planteada en este asunto tiene una naturaleza mixta, pues de los anteriores argumentos y causa de pedir se desprende que las personas que son parte actora dirigen sus reclamos a los

actos desplegados tanto por el Síndico Municipal, su Auxiliar y por la entonces Presidenta de Comunidad; por ello si la controversia se suscitó entre personas de la misma comunidad, es inconcuso que se trata de un conflicto **intracomunitario** atendiendo la controversia suscitada entre las personas de la misma comunidad (parte actora y otrora Presidenta de Comunidad) y **es extracomunitario**, atendiendo a que aducen que intervinieron personas ajenas a la comunidad, siendo autoridades municipales (Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala y su Auxiliar).

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹.**

⁹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

En este sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá la controversia planteada.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la parte impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente

novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente juicio, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de las personas justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO. En el proceso de elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, se violentó el sistema normativo interno de esa comunidad, además del derecho de votar de la ciudadanía, lo que provoca la nulidad de la citada elección, al haberse presentado las irregularidades siguientes:

- Que la mesa de elecciones -Comité Electoral-, fue presidida por la esposa del Auxiliar del Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que tenía acceso a toda la información y se la hacía llegar a dicho municipio.
- Que la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, emitió constancias de radicación a personas de la Magdalena

¹¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Tlaltelulco para que pudieran votar, además de que imprimió más papeletas que las que el ITE tenía conocimiento.

- Que el 12 de diciembre de 2024 se realizó el cierre de campaña de Marco Antonio Morales Cano, en la que participaron decoradas unidades del Síndico Municipal, con sonido en apoyo a dicho candidato.
- Que días antes de la elección, se observa al Síndico Municipal repartiendo despensas en las unidades ya mencionadas de su propiedad.
- La entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, no hizo del Conocimiento de las personas candidatas del medio que van a utilizar, ni la cantidad de papeleteas que se utilizarían para la elección.
- No se dejó votar a mucha gente que vive en la “calle nueva”, por lo que no se les reconocen como vecinos de la comunidad.

Pretensión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, la parte actora tiene como pretensión que se lleve a cabo una nueva elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la que se respete el sistema normativo interno de la comunidad.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

El agravio se estudiará partiendo del análisis de las diversas irregularidades que la parte actora aduce se presentaron antes y durante la celebración de la citada elección, para determinar, en su caso, si las irregularidades que resultaran acreditadas son de la entidad suficiente para acoger la pretensión de la parte actora; en el entendido de que el orden o forma que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme

a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², que en esencia se determina que no le causa agravio a la parte impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se analizarán las diversas irregularidades que la parte actora aduce ocurrieron antes y durante la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad que es materia de este juicio, para determinar si las mismas se encuentran acreditadas o no, después se determinara si en su caso existen causas suficientes para anular la citada elección.

En esta tesitura, resulta indispensable recordar que la Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Federal, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y, para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al respecto, ya ha quedado razonado que para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, el sistema normativo interno que se emplea para tal fin, replica los rasgos característicos siguientes:

- La asamblea general comunitaria es el máximo órgano de gobierno de la comunidad, y se encarga de conformar un órgano electoral

¹²**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

denominado Comité Electoral, que también puede llamarse Comisión Electoral o Mesa Directiva Electoral, cuyo cuerpo colegiado se conforma por una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías o personas Escrutadoras.

- El Comité Electoral es el encargado de llevar a cabo el proceso electoral comunitario que inicia con el diseño y emisión de la convocatoria respectiva, misma que se da a conocer a toda la población.
- La convocatoria es el principal instrumento que contiene la regulación del proceso electoral comunitario, y se dirige a las personas ciudadanas exclusivamente de la comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.
- En la convocatoria se establece un periodo definido para el registro de personas aspirantes a una candidatura, el que se realiza en fórmulas, compuestas de candidatura propietaria y su suplente; si el Consejo Electoral realizara alguna observación, la persona interesada contara con un término para subsanar la observación realizada.
- Sólo pueden participar como candidatas personas originarias y vecinas de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, con una residencia mínima en la comunidad, deben haber realizado dos mayordomías, así como tres devotadías, ambas terminadas, o en su caso un cargo de principal y/o Tequihua, tener una edad determinada a la fecha de la elección, y haber participado en alguno de los cargos civiles de la Comunidad, estar al corriente en sus cooperaciones eclesióásticas y civiles, además de cumplir con diversos requisitos documentales.
- Para el caso de que sólo se registre una sola fórmula, se paga el doble de cooperación o cuota de participación y se le declarará electa.
- Se establece un periodo para realizar proselitismo, basado en la divulgación de sus propuestas y plan de trabajo, a través de propaganda escrita o impresa, así como reuniones o cualquier medio.

- Se prohíbe la realización de cualquier acto anticipado de proselitismo, la intimidación o coacción a las personas electoras, hacer alusión a las siglas o denominación de Partidos Políticos o usar sus colores, así como emplear el nombre, imagen o cualquier referencia religiosa, recibir patrocinio, dirección o asesoría por representaciones de partidos políticos, traer gente ajena a la Comunidad con la intención de que emitan su voto, una vez concluido el tiempo de proselitismo realizar cualquier acto encaminado a la promoción del voto a favor de alguna candidatura.

- Las personas candidatas deben nombrar a una persona representante, para que esté presente en la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral.

- El día de la elección las personas candidatas deben permanecer en arraigo en la Presidencia de su Comunidad, mientras se recibe la votación, solo se les permite emitir su voto. Entre el día en que debe terminar el proselitismo y el día de la jornada electoral, en algunas ocasiones existen algunos días de diferencia; aunque en el 2024 no medió algún día.

- La jornada electoral se programa para un día y horario determinado, frente a la Presidencia de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, la elección comunitaria se lleva a cabo a través de voto libre, secreto y directo, por medio de boletas electorales que se depositan en una urna, para ello se instala una mesa directiva de casilla receptora de la votación, integrada por las personas que son el Comité Electoral, misma que efectúa el escrutinio y cómputo, declara la validez de la elección y publica los resultados inherentes, al finalizar la votación. En caso de existir empate en el primer lugar se cita a una segunda votación entre las dos personas empatadas, sin posibilidad de llevar a cabo proselitismo.

- Es constante la solicitud de apoyo del ITE, tanto para el día de la jornada electoral, como para la elaboración e impresión de las boletas electorales, así como para el préstamo de material electoral como mamparas, urnas, crayones, tinta, cojines.

- Las infracciones a lo establecido en la convocatoria, se sanciona con multa, amonestación pública o hasta la cancelación de la candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

- Sólo las personas ciudadanas habitantes de dicha Comunidad mayores de 18 años pueden votar, para ello, las personas integrantes de la mesa directiva del Comité Electoral revisan en la lista de empadronamiento único de la Comunidad, no se recibe votación después del horario establecido, a excepción de las personas que se encuentren formadas al momento de concluir dicho horario.
- Las personas ciudadanas de la comunidad, pueden votar si presentan su credencial para votar con fotografía o constancia de radicación expedida por la Presidencia de Comunidad con fotografía reciente y comprobante de domicilio, lo que debe autorizar la mesa directiva; las personas que viven en unidades habitacionales pueden votar si presentan su credencial para votar con fotografía con domicilio en la comunidad, además de que estén pagadas sus cooperaciones anuales eclesiásticas y civiles del pueblo.
- Se otorgan facultades discrecionales al Comité Electoral Comunitario, con el apoyo del ITE y escuchando la opinión de las personas representantes de las candidaturas, para resolver lo no previsto en la convocatoria.

Contexto de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, en el año 2024.

El 18 de octubre de 2024, se llevó a cabo asamblea general comunitaria de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, de la que resultó conformada la Mesa Electoral 2024, de la siguiente manera: como Presidenta fue elegida Irene Cortés Zempoalteca, como Secretario Teodoro Polvo Morales, como Tesorero Marco Antonio Flores Anaya, como Primer Vocal Javier del Razo Escobar y como Segunda Vocal Carmen Pérez Morales.

Lo anterior en términos del original del acta constitutiva de integrantes de Mesa Electoral 2024 que, a requerimiento de este Tribunal, exhibió la Presidenta de dicho Órgano Electoral Comunitario¹³.

¹³ Misma que obra en las actuaciones, de la hoja 00175 a la hoja 00180 de este expediente.

A través del oficio S.C.T./188/2024, dirigido al Consejero presidente del ITE, la Presidenta de Comunidad de Santa Cruz Tetela informa los nombres que conforman la Comisión Electoral para llevar a cabo la elección del 15 de diciembre de 2024, conformada por una Presidenta, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales¹⁴.

De igual modo, la Presidenta de la Comisión Electoral de Santa Cruz Tetela, exhibió el original del escrito de 12 de noviembre de 2024, por el que envió invitación al Consejero Presidente del ITE, para que estuviera presente el 15 de noviembre de 2024 a las 19:00 horas en el salón de usos múltiples de la Presidencia de la citada Comunidad, para dar a conocer la convocatoria a las personas que desearan participar en dicho proceso electivo comunitario¹⁵.

En términos del acta constitutiva de acuerdos y presentación de convocatoria electoral 2024¹⁶, el 15 de noviembre de 2024, se expidió la convocatoria al proceso electivo comunitario de que se trata; por lo que, el 21 de noviembre de 2024, se expidió constancia de registro de candidaturas a Cristóbal Ramírez Pérez y Marco Antonio Morales Cano¹⁷.

El 25 de noviembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Electoral, presentó oficio al ITE para solicitar la impresión de 700 boletas, además de una urna, dos mamparas, crayones, lapiceros, tinta y cojines, así como apoyo del personal del propio ITE para el día de la elección¹⁸.

El 03 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Electoral, informó al ITE el nombre y el orden de ubicación de las candidaturas que contendrían en el proceso electivo comunitario; lo anterior para que se realice el diseño e impresión de las boletas electorales¹⁹.

El 11 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Electoral de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, validó el modelo e impresión de 700 boletas electorales, para la elección de que se trata²⁰.

El 15 de diciembre de 2024, a través del oficio ITE-DOECYEC-2318/2024,

¹⁴ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00319 de este expediente.

¹⁵ Documental que puede ser consultada en la foja 00181 de este expediente.

¹⁶ Documento que consta en el expediente de la foja 00182 a la foja 00192.

¹⁷ Dichas constancias obran en el expediente a fojas 00193 y 00194.

¹⁸ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00329 de este expediente.

¹⁹ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00330 de este expediente.

²⁰ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00332 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

se le informó a la Presidenta de la Comisión Electoral, el nombre de las personas que el ITE designó para brindar apoyo, además de que remitió el material electoral solicitado²¹.

De igual modo, consta en actuaciones copia certificada del recibo de 700 boletas electorales, así como dos mamparas, una urna, una porta urna, crayones, lapiceros, tinta y cojines para sello, en el que consta la firma de la Presidenta de la Comisión Electoral²².

Del informe elaborado por el ITE²³ se aprecia que, a las ocho horas con treinta minutos del 15 de diciembre de 2024, el ITE entregó al Comité Electoral el material de apoyo solicitado, entre el que se encuentran las 700 boletas electorales, mismas que fueron contadas por dicho Comité para cerciorarse de la cantidad de las mismas, a las nueve horas con quince minutos, las personas integrantes del Comité Electoral, dialogaron con las personas representantes de las candidaturas registradas, reiterando el compromiso de celebrar unas elecciones de manera pacífica y ordenada.

A las nueve horas con veintinueve minutos dio inicio la votación con la participación de las personas candidatas, a las 16:45 horas, la Comisión Electoral advierte al Licenciado Iván López Maldonado –representante del ITE-, un faltante de cincuenta boletas, derivado de una afluencia mayor a la prevista, por lo que, declararon un receso y en conjunto de los representantes, se organizan al interior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, para tomar la decisión de realizar la impresión de cincuenta boletas más, con la finalidad de dar continuidad al ejercicio electoral y evitar controversia con la ciudadanía.

A las 17:30 horas se cierran las casillas, con un sobrante de 18 boletas, mismas que la Comisión Electoral destruyó a la vista de las personas presentes, posteriormente se realizó el escrutinio al interior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, estando presentes las personas integrantes de la Comisión Electoral, las personas representantes

²¹ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00334 de este expediente.

²² Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00336 de este expediente.

²³ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra de la foja 00337 a la foja 342 de este expediente.

de las candidaturas y personal del ITE, del que se obtuvo que Cristóbal Ramírez Pérez obtuvo 347 votos, Marco Antonio Morales Cano 368 votos, 17 votos nulos y 18 boletas sobrantes, que da un total de 750 boletas electorales.

A las 18:50 horas se elaboró el acta de resultados y se declaró al ganador para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, para que posterior a ello se pegara el cartel de resultados en la parte de afuera de la Presidencia de Comunidad.

Obra en actuaciones el original del documento que la Presidenta del Comité Electoral exhibió ante este Tribunal en el que consta que se encontraron reunidos los representantes de los candidatos, las personas integrantes del Comité Electoral y personal del ITE, de forma conjunta manifestaron quedar de acuerdo en que se llevó una votación clara y sin ningún argumento en contra, firman de conformidad las personas interesadas²⁴.

De la copia certificada del acta de resultados de la elección, elaborada por el ITE²⁵, se desprende que la elección comunitaria se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2024, el sistema de elección fue a través de boletas, la autoridad comunitaria encargada de realizar el proceso electivo fue una Mesa Directiva integrada por Irene Cortés Zempoalteca, Teodoro Polvo Morales, Marco Antonio Flores Anaya, Carmen Pérez Morales y Javier Del Razo Escobar, además de que resultó electo Marco Antonio Morales Cano con 368 votos, en segundo lugar quedó Cristóbal Ramírez Pérez con 347 votos, 17 votos nulos y el periodo para el que fue electo el ganador es del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

De lo anterior, el ITE dio aviso a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a través de oficio número ITE-PG-1476/2024, recibido el 18 de diciembre de 2024²⁶.

Por lo anterior, para este día el ciudadano Marco Antonio Morales Cano, ya se encuentra ejerciendo las funciones de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, esto se desprende de la copia del oficio S.C.T/OFICIO NO.09/2025 de 13 de enero de 2025, que el Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, adjuntó a su informe circunstanciado.

²⁴ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00195 de este expediente.

²⁵ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00345 de este expediente.

²⁶ Documento que en copia certificada exhibió el ITE y que obra en la foja 00350 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Pruebas documentales originales y copias certificadas que hacen prueba plena en virtud de haber sido expedidas por autoridades facultadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 32, y 36 fracción II de la Ley de Medios.

Además de que la copia simple del oficio emitido por el Presidente de Comunidad que resultó electo, aunque es una prueba documental privada, hace prueba plena, en virtud de que, a juicio de este Órgano Electoral, con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de que dicha persona ya asumió las funciones de Presidente de Comunidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción II, 31 fracciones II y III, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Caso concreto.

Análisis del reclamo de que la Mesa de Elecciones -Comité Electoral-, fue presidida por la esposa del Auxiliar del Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que tenía acceso a toda la información y se la hacía llegar a dicho municipio.

Al respecto, las personas que son parte actora, aducen que la mesa de elecciones, fue presidida por la esposa del Auxiliar del Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que tenía acceso a toda la información y se la hacía llegar a dicho municipio, quien manifestó en diversas ocasiones que él era su “gallo” –refiriéndose a la persona que resultó electa-, amenazó a la población que él sería el próximo Presidente Municipal y que pondría a quien quisiera como Presidentes.

De lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las personas inconformes, en virtud de que de las pruebas disponibles en el expediente, no se aprecia algún medio de convicción que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que la Presidenta del Comité Electoral de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, le hiciera llegar información alguna al Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, o al Auxiliar de dicho Municipio, respecto del Proceso Electivo Comunitario de que se trata o sus resultados,

así como de que el citado munícipe haya manifestado que era su “gallo” la persona que resultó electa, además de que amenazó a la población que él sería el próximo Presidente Municipal y que pondría a quien quisiera como Presidentes.

Además de lo anterior, en términos del derecho interno que rige a la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, los actos del Proceso Electivo Comunitario son de conocimiento público, tal es el caso de la Conformación del Comité Electoral que se realiza en Asamblea General Comunitaria –en el caso concreto el 18 de octubre de 2024-, el diseño, presentación y publicación de la convocatoria respectiva, también se realiza en asamblea general comunitaria –en este asunto el 15 de noviembre de 2024-, y las votaciones se realizan en jornada electoral, a través de voto libre, secreto y directo –en este asunto el 15 de diciembre de 2024-, además de que al finalizar la jornada electoral el Comité Electoral Comunitario, como cuerpo colegiado, lleva acabo el escrutinio y cómputo de la elección, declara que candidatura resultó ganadora y publica el resultado de la elección.

En este sentido, al ser públicos los actos antes descritos, pueden ser conocidos por cualquier persona de la comunidad, entre ellas el Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, quien manifestó ser habitante de la Comunidad de Santa Cruz Tetela.

Por lo que se refiere a los actos que no son de conocimiento público, como los oficios que la otrora Presidenta de Comunidad y la Presidenta del Comité Electoral de Santa Cruz Tetela, enviaron al ITE, así como las contestaciones del propio ITE, no obra en el expediente que el Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, hubiera tenido conocimiento o hubiera intervenido en esas comunicaciones oficiales de forma indebida, además de que, en el desarrollo del proceso electivo comunitario, incluyendo la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de la elección, declaración de validez de la persona que resultó ganadora, no se hizo constar que se hubiera presentado alguna irregularidad o incidencia, actos en los que estuvieron presentes tanto las personas integrantes del Comité Electoral Comunitario, como las personas representantes de quienes fueron candidatos, incluida la representación del candidato que quedó en segundo lugar, quien no presentó medio de impugnación para inconformarse al respecto, ni su suplente.

Además de que, no pasa desapercibido para este Tribunal que la conformación del Comité Electoral Comunitario –Mesa de Elecciones, como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

la denomina la parte impugnante-, se realizó en asamblea general comunitaria llevada a cabo el 18 de octubre de 2024, en la que fue elegida Presidenta Irene Cortés Zempoalteca, por lo que, para este día su reclamo resulta extemporáneo, pues si la parte actora tenía alguna inconformidad que quisiera hacer valer en contra de la conformación del Comité Electoral, debió haber hecho valer su medio de impugnación en el término de cuatro días hábiles posteriores a la conformación de dicho cuerpo colegiado electoral comunitario, como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Medios, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, se considera que **este reclamo es infundado.**

Análisis de la inconformidad de que la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, emitió constancias de radicación a personas de la Magdalena Tlaltelulco para que pudieran votar, además de que imprimió más papeletas de las que el ITE tenía conocimiento.

Las personas impugnantes manifiestan que, aunque en la convocatoria respectiva se estableció que sólo las personas ciudadanas de Tetela podían votar, la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, estuvo emitiendo constancias de radicación a personas de la Magdalena Tlaltelulco para que pudieran votar, sabiendo que su listado de vecinos no rebasa los 600 pobladores y para sorpresa de la comunidad estuvo imprimiendo más papeletas que las que el ITE tenía conocimiento.

Al respecto, este Tribunal considera que el reclamo respecto de que la entonces Presidenta de Comunidad imprimió constancias de posesión a personas de la Magdalena Tlaltelulco para que pudieran votar, es inoperante, pues no obra en el expediente prueba alguna que acredite quienes son las personas que la parte actora considera que no pertenecen a la comunidad y que se les permitió votar de forma indebida, pues su reclamo se basa en argumentaciones vagas y genéricas que no permiten a este Tribunal emprender el estudio del fondo de lo planteado.

Es decir, ese argumento es inatendible al ser genérico e impreciso, pues no manifiestan quienes son las personas que aducen se les dejó votar sin tener

el derecho, ni proporciona datos para que sean identificables, por lo que su argumento deviene inoperante.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio -en este caso una irregularidad- debidamente configurado, es necesario que la parte actora precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad, para que se realice el estudio correspondiente, partiendo de las pruebas que obran en el expediente.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, la parte actora debió proporcionar los datos mínimos de identificación de las personas que argumenta votaron de forma indebida, precisando las pruebas que acreditaran sus aseveraciones, mencionando las que tuviera en su poder o las que tuvieran que ser requeridas, para que este Tribunal tuviera las condiciones necesarias para determinar si le asiste la razón o no a la parte impugnante y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los reclamos deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de sus argumentaciones.

Por ello, cuando las personas que hacen valer un medio de impugnación se limitan a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos de la parte actora, esta inconformidad resulta **inoperante**, pues la parte impugnante se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar la irregularidad de que se trata.

Sin que sea óbice a lo anterior, la suplencia de agravios y la perspectiva intercultural que se aplica en este asunto, pues de lo que obra en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

actuaciones, no es posible determinar si efectivamente hubo personas o no que votaron sin tener derecho a ello.

Ahora bien, por lo que se refiere al reclamo que las personas impugnantes hacen consistir en el hecho de que a sabiendas de que su padrón de habitantes no rebasa los 600 pobladores, la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, estuvo imprimiendo más papeletas que las que el ITE tenía conocimiento, debe decirse que no le asiste la razón a los inconformes, se explica por qué.

En principio, debe recordarse que, en términos del sistema normativo interno que rige en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, es el Comité Electoral, la autoridad comunitaria que se encarga de la organización y desarrollo de su Proceso Electivo Comunitario, además de que el medio para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad es el voto libre, secreto y directo, a través de boletas electorales que las personas electoras depositan en una urna.

Para el diseño e impresión de las boletas electorales, en términos del sistema normativo interno de la comunidad, el Comité Electoral Comunitario pide apoyo del ITE, y éste último es el encargado de diseñar la boleta electoral, para que, una vez que es aprobada por la Presidencia del Comité Electoral, es el ITE el que se encarga de la Impresión de dicho material electoral comunitario, de acuerdo al número de boletas electorales que fueron solicitadas por el órgano electoral comunitario ya precisado.

En el caso particular, de actuaciones se desprende que el 25 de noviembre de 2024, la Presidenta del Comité Electoral de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan Tlaxcala, presentó oficio al ITE por el que le solicita su apoyo para, entre otras cuestiones, el diseño e impresión de 700 boletas electorales.

Por lo anterior, también consta en el expediente que 03 de diciembre de 2024, la Presidenta del Comité Electoral de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan Tlaxcala, presentó oficio al ITE por el que le precisa los nombres de las personas candidatas y el orden en que deben ir colocados en las boletas electorales que solicitó se imprimieran.

En esta línea argumentativa, obra en el expediente que el ITE exhibió ante este tribunal copia certificada del modelo de boleta electoral que fue utilizada en el Proceso Electivo Comunitario de que se trata y en la parte de atrás de dicho documento se aprecia que Irene Cortés Zempoalteca manifestó por escrito que validó la impresión de 700 boletas para la elección de 15 de diciembre de 2024 de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan.

Así, el 15 de diciembre de 2025, la Presidenta del Comité Electoral Comunitario, recibió el oficio número ITE-DOECYEC-2318/2024, a través del cual el ITE le hace entrega de, entre otros materiales, 700 boletas electorales, lo que así se hizo constar en el recibo de material electoral que la propia Presidenta del Comité Electoral comunitario firmó el mismo día.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta del Comité Electoral Comunitario, manifestó que el día de la elección al haber demasiada participación ciudadana de dicha comunidad, no fueron suficientes las boletas electorales, por lo que, personal del ITE que se encontraba presente en ese momento, realizó la impresión de 50 boletas electorales, para hacer un total de 750, mismas que fueron utilizadas en ese momento para continuar con el Proceso de Elección de persona titular de su Presidencia de Comunidad.

Por su parte, en el informe que elaboró el personal del ITE que fue comisionado para asistir al Comité Electoral Comunitario el día de la elección, se desprende que hicieron constar que a las 16:45 horas la Comisión Electoral –Comité Electoral Comunitario, le advirtió que faltaban cincuenta boletas electorales, derivado de una afluencia mayor a la prevista, por lo que declararon un receso y en conjunto de los representantes –refiriéndose a las personas representantes de los candidatos-, se organizaron al interior de la Presidencia de Comunidad, para tomar la decisión de imprimir 50 boletas electorales más, con la finalidad de dar continuidad al ejercicio electoral y evitar controversia con la ciudadanía.

Sobre el particular, la entonces Presidenta de Comunidad, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que siendo las cuatro de la tarde el personal del ITE le hizo mención de que se acabaron las 700 boletas y que tenía que salir a comentarle a la comunidad, se dirigió a la Presidenta de la Mesa Electoral –Comité Electoral Comunitario-, entraron a la Presidencia para que les prestara una computadora e impresora para imprimir 50 boletas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

más, estando presente el personal del ITE y la Mesa Electoral, haciendo pausa, sin notificar a la población.

En las relatadas condiciones, lo infundado del reclamo deriva del hecho de que la parte impugnante parte de la premisa equivocada de que la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoletzi Cruz, fue quien ordenó la impresión de 50 boletas electorales más; pero, como ya ha quedado acreditado, dicha persona no tomó esa decisión, pues desde la solicitud de diseño e impresión de las 700 boletas electorales con las que inicialmente se pensaba desarrollar el proceso electivo comunitario, su recepción y entrega a las personas electoras estuvo a cargo de las personas integrantes del Comité Electoral Comunitario y, con posterioridad, ante la falta de boletas electorales, ante la afluencia de un número mayor de personas votantes, fue el propio Comité Electoral Comunitario que, de forma colegiada, estando presentes tanto personal del ITE como las representaciones de las candidaturas, llegaron al acuerdo de imprimir 50 boletas electorales más.

Al respecto, es pertinente precisar que, en términos del sistema normativo interno que rige en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, El Comité Electoral es el encargado de llevar a cabo el proceso electoral comunitario que inicia con el diseño y emisión de la convocatoria respectiva, que es el principal instrumento que contiene la regulación inherente.

Así, de la convocatoria para el proceso electoral comunitario 2024, misma que obra en el expediente, se desprende que se otorgaron facultades discrecionales al Comité Electoral Comunitario, con el apoyo del ITE y escuchando la opinión de las personas representantes de las candidaturas, para resolver lo no previsto en la misma, por lo que, si partimos del hecho de que ya se ha precisado que el 15 de diciembre de 2024, al haberse terminado las 700 boletas electorales que inicialmente se imprimieron, el Comité Electoral Comunitario, oyendo el parecer del personal del ITE que se encontraba presente, así como la opinión de las representaciones de los candidatos contendientes, decidió imprimir 50 boletas electorales más, para que fuera posible continuar con el proceso electivo comunitario, es inconcuso que ello se encuentra ajustado al sistema normativo interno de la

comunidad, pues el Comité Electoral Comunitario, ejerció su facultad discrecional de resolver ese asunto que no se encontraba previsto en la convocatoria, pero que cuya decisión se tomó con el parecer de las personas representantes del ITE y de las representaciones de las candidaturas contendientes.

Es importante mencionar que dicha facultad discrecional, se ejerció con la finalidad de respetar y potenciar el derecho a votar que les asiste a las personas que habitan en la comunidad, pues ya se ha razonado que esa decisión de imprimir 50 boletas electorales más, obedeció a una participación de la ciudadanía más nutrida de lo que se había programado.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que las personas inconformes hayan manifestado que en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, el padrón no rebasa los 600 habitantes, pues de los antecedentes que obran en el expediente respecto de la elección de persona titular de su Presidencia de Comunidad, se desprende lo siguiente:

En las elecciones del año 2013 se imprimieron 1400 boletas electorales, la votación total emitida fue de **668** votos (344 sufragios a favor de quien resultó ganador, 318 votos para el segundo lugar, 6 votos nulos), y 732 boletas inutilizadas.

En las elecciones del año 2016 se imprimieron 1400 boletas electorales, la votación total emitida fue de **600** votos (283 sufragios a favor de quien resultó ganador, 182 votos para el segundo lugar, 123 votos para el tercer lugar, y 12 votos nulos).

En las elecciones del año 2020 se imprimieron 800 boletas electorales, la votación total emitida fue de **665** votos (433 sufragios a favor de quien resultó ganador, 215 votos para el segundo lugar, y 17 votos nulos), más 135 boletas sobrantes inutilizadas.

En las elecciones del año 2022 se imprimieron 1500 boletas electorales, la votación total emitida fue de **559** votos (270 sufragios a favor de quien resultó ganadora, 267 votos para el segundo lugar, y 22 votos nulos).

En las elecciones del año 2024, que es la elección controvertida en este asunto, inicialmente se imprimieron 700 boletas electorales, el día de la jornada electoral comunitaria se imprimieron 50 boletas electorales más,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

para dar un total de 750 boletas electorales, la votación total emitida fue de **732** votos (368 sufragios a favor de quien resultó ganador, 347 votos para el segundo lugar, y 17 votos nulos).

Del anterior análisis, se desprende que la participación de la ciudadanía de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, es constante, cuya participación más baja fue en las elecciones del año 2022 en la que se emitieron 559 votos, aunque se debe tomar en cuenta que, en ese año, aun se encontraba la pandemia generada por el virus COVID-19, entre cuyas medidas sanitarias se optó por la reducción de la movilidad de las personas, un factor que pudo haber sido determinante para la disminución en la participación ciudadana.

Pero en el año 2013 se registraron 668 votos, en 2016 se emitieron 600 votos, en 2020 se emitieron 665 sufragios y en 2024 se emitieron 732 votos; es decir, que en 2024 se emitieron 64 votos más que los emitidos en 2013 y 67 votos más que en 2020.

Así, no resulta acertado lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el listado de personas ciudadanas vecinas de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, no rebasa las 600 personas, muestra de ello es que en 2013 se emitieron 668 votos, de lo anterior se debe tener en cuenta que la propia Presidenta del Comité Electoral Comunitario manifestó que la impresión de 50 boletas electorales adicionales se debió a demasiada participación de las personas habitantes de la comunidad, lo que también se hizo constar en el informe elaborado por el ITE, pues se hizo constar que la Comisión Electoral advirtió al representante del ITE un faltante de 50 boletas, derivado de una afluencia mayor a la prevista.

Estudio de la irregularidad que las personas impugnantes hacen consistir en que el 12 de diciembre de 2024 se realizó el cierre de campaña de Marco Antonio Morales Cano, en la que participaron decoradas unidades del Síndico Municipal, con sonido en apoyo a dicho candidato y que días antes de la elección, se observa al Síndico Municipal repartiendo despensas en las unidades ya mencionadas de su propiedad.

Respecto de esta irregularidad, las personas que son parte actora, argumentan, en esencia, que el 12 de diciembre de 2024 se realizó el cierre de campaña de Marco Antonio Morales Cano, en la que participaron decoradas unidades del Síndico Municipal, con sonido en apoyo a dicho candidato, además de lo anterior, días antes de la elección, se observa al Síndico Municipal repartiendo despensas en las unidades ya mencionadas de su propiedad.

Para acreditar su dicho, las personas impugnantes, adjuntaron a su escrito dos imágenes o impresiones fotográficas, en la primera se aprecia que es de noche, al fondo del lado izquierdo se observa una camioneta de la que no se puede apreciar su color, ni número de placas, está estacionada frente a una casa con una barda de color blanco con una franja de color azul en la parte inferior, en la parte izquierda se observa una ventana y frente a la camioneta se puede observar una puerta con un foco encendido arriba, en la que se encuentran dos personas paradas en la banqueta viendo hacia la puerta, pero no es posible apreciar sus rasgos fisonómicos, además de que de la imagen no es posible advertir el lugar o ubicación geográfica en la que se encuentran, ni el día y la hora en que se realizó la captura de dicha fotografía o imagen.

De la segunda fotografía o imagen, se puede apreciar que es de noche, se trata de una camioneta negra con luces rojas encendidas, no se puede apreciar el número de sus placas, en la parte de atrás se observan personas de quienes no se aprecian sus rasgos fisonómicos, van pasando a lado de un poste con una lámpara y de lado derecho se aprecia una barda y una banqueta, sin que sea posible determinar el lugar o ubicación geográfica, ni el día, ni la hora en que se tomó la imagen o fotografía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que este asunto es analizado a la luz de la perspectiva intercultural y que en términos de la jurisprudencia número 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**²⁷, de las imágenes obtenemos lo siguiente:

²⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

- Se trata de dos imágenes o fotografías tomadas de noche en la vía pública.
- En ambas fotografías se aprecian personas de quienes no se pueden observar sus rasgos fisonómicos para describirlas e identificarlas.
- En ambas imágenes aparecen vehículos automotores, sin que sea posible precisar el número de placas o la persona que sea su propietaria.
- De ambas imágenes no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas.
- No es posible advertir si se trata del cierre de campaña de la persona que resultó ganadora, ni se puede apreciar que sea el Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, quien aparece en las imágenes o que ande repartiendo despensas para solicitar el apoyo a favor de alguna candidatura.

Por lo anterior, aún con la flexibilización de las formalidades en la valoración de dichas imágenes, al no ser posible adminicularlas con otro medio de prueba, y al ser las dos imágenes o fotografías pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar las irregularidades reclamadas, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁸, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción de que se trate de vehículos de propiedad del Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, ni que dicho Muncípe esté repartiendo despensas a cambio de apoyo al candidato que resultó ganador o que se trate del cierre de campaña de éste último, en el que haya participado dicho muncípe.

desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

²⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Lo anterior en el entendido de que las personas actoras no ofrecieron algunos otros medios de prueba que robustecieran su dicho y en términos de la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**²⁹, era a las personas actoras a quienes les correspondía ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus aseveraciones, incluso manifestando que medios de prueba tenían que ser requeridos por este Tribunal.

Por el contrario, con las pruebas que obran en el sumario no es posible concluir que se acreditó la irregularidad alegada, ante la insuficiencia de medios de convicción, esto en virtud de que aun y cuando este Tribunal realizó diversos requerimientos de información y se suplió la deficiencia de la queja, ello no resulta suficiente para conceder a las personas actoras la razón respecto de la irregularidad analizada, por no existir el caudal probatorio que así lo acredite.

De las anteriores argumentaciones, es que, a juicio de este Tribunal, no se tiene por acreditada la irregularidad alegada por las personas que son parte actora y por ello su reclamo **es infundado**.

Análisis de la inconformidad consistente en que la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, no hizo del Conocimiento de las personas candidatas del medio que van a utilizar, ni la cantidad de papeletas que se utilizarían para la elección.

Ahora, por lo que se refiere a la irregularidad que las personas inconformes hacen consistir en que, aunque la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz pidió asistencia del ITE, no hizo del Conocimiento de las personas candidatas del medio que van a utilizar, ni la cantidad de papeletas que se utilizaran para la elección, debe decirse que no les asiste la razón,

²⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

en virtud de que parten de una premisa equivocada, pues de lo que obra en actuaciones la otrora Presidenta de Comunidad Cruz Cocoletzi Cruz, no fue quien se encargó del desarrollo del Proceso Electivo Comunitario, como se explica a continuación.

Al respecto, debe recordarse que de acuerdo al sistema normativo interno que rige en la comunidad, el Comité Electoral, es la autoridad comunitaria que se encarga de la organización y desarrollo de su Proceso Electivo Comunitario, además de que el medio para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad es el voto libre, secreto y directo, a través de boletas electorales que las personas electoras depositan en una urna.

Para el diseño e impresión de las boletas electorales, en términos del sistema normativo interno de la comunidad, el Comité Electoral Comunitario pide apoyo del ITE, y éste último es el encargado de diseñar la boleta electoral, para que, una vez que es aprobada por la Presidencia del Comité Electoral, es el ITE el que se encarga de la Impresión de dicho material electoral comunitario, de acuerdo al número de boletas electorales que fueron solicitadas por el órgano electoral comunitario ya precisado.

De lo que obra en actuaciones, se desprende que el 18 de octubre de 2024, en asamblea general comunitaria, se creó la mesa electoral 2024 –también denominada como Comité Electoral Comunitario-, para la organización y desarrollo del proceso electivo comunitario que es materia de este asunto.

De igual modo, consta en el expediente que, a través de oficio sin número, la Presidenta de la Comisión Electoral, invitó al Consejero Presidente del ITE para que participara en la asamblea general comunitaria de 15 de noviembre de 2024, en la que se haría la presentación y publicación de la convocatoria al Proceso electivo comunitario ya referido.

Posterior a ello, el 15 de noviembre de 2024, la Comisión Electoral –también denominada Comité Electoral Comunitario-, en asamblea general comunitaria, presentó a la población la convocatoria para el proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad.

En la referida convocatoria, se estableció que la forma en que se llevaría a cabo la elección de persona titular de su Presidencia de Comunidad, sería a través del voto, mismo que sería recibido por una mesa directiva de la casilla receptora, conformada por las personas integrantes de la Comisión Electoral, para ello su jornada electoral se verificó el 15 de diciembre de 2024 de las 9:00 horas a las 16:00 horas, frente a la Presidencia de Comunidad.

Asimismo, en la citada convocatoria se establecieron todas las etapas del proceso electivo comunitario de que se trata, desde los requisitos que deben cumplir las personas candidatas, como las personas electoras, la forma de llevar a cabo el proselitismo, e incluso prohibiciones en la campaña.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2024, la Presidenta del Comité Electoral de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan Tlaxcala, presentó oficio al ITE por el que le solicita su apoyo para, entre otras cuestiones, el diseño e impresión de 700 boletas electorales.

Por lo anterior, también consta en el expediente que 03 de diciembre de 2024, la Presidenta del Comité Electoral de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan Tlaxcala, presentó oficio al ITE por el que le precisa los nombres de las personas candidatas y el orden en que deben ir colocados en las boletas electorales que solicitó se imprimieran.

En esta línea argumentativa, el 15 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Electoral Comunitaria – también denominada Comité Electoral Comunitario-, recibió el oficio número ITE-DOECYEC-2318/2024, a través del cual el ITE le hace entrega de, entre otros materiales, 700 boletas electorales, lo que así se hizo constar en el recibo de material electoral que la propia Presidenta del Comité Electoral comunitario firmó el mismo día.

En las relatadas condiciones, lo infundado del reclamo, como ya se dijo, deriva del hecho de que la parte impugnante parte de la premisa equivocada de que la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz, era quien debía informar a las personas candidatas y a la población la forma en que se elegiría a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, pero como ya ha quedado precisado, esa facultad corresponde a la Comisión Electoral Comunitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Además de que, también ya ha sido razonado que, contrario a lo que aducen las personas inconformes, la Comisión Electoral Comunitaria sí hizo del conocimiento tanto de las personas candidatas, como de las personas electoras, la forma en que se desarrollaría el proceso electivo comunitario de que se trata, pues esa información se encuentra contenida en la convocatoria que para tal efecto emitió y dio a conocer la Comisión Electoral Comunitaria, en asamblea general comunitaria desarrollada el 15 de noviembre de 2024.

Además de lo anterior, respeto al argumento de que no se dio a conocer la cantidad de papeletas que se utilizarían para la elección que impugnan, debe decirse que, de acuerdo al sistema normativo interno que rige en la comunidad, no se observa que se tenga como norma comunitaria la obligación de dar a conocer el número de boletas electorales que se solicitaron al ITE para el desarrollo de la votación.

Lo anterior es así, porque de los antecedentes con que se cuentan en el expediente, de las elecciones 2011, 2013, 2016, 2020, 2022 y 2024, no se observa que en alguna de esas elecciones se haya establecido como norma interna de la comunidad que la Comisión Electoral diera a conocer el número de boletas que solicitó se imprimieran para la elección comunitaria de referencia.

No obstante lo anterior, de lo que obra en el expediente, existe certeza de que inicialmente se solicitaron 700 boletas electorales y que debido a una participación ciudadana mayor a la prevista hubo necesidad de que se imprimieran 50 boletas más de las que no se utilizaron 18.

Por lo anterior, se considera que este reclamo **es infundado**.

Estudio de la irregularidad que la parte impugnante hace consistir en que no se dejó votar a mucha gente que vive en la “calle nueva”, por lo que no se les reconocen como vecinos de la comunidad.

Respecto del reclamo de esta última irregularidad, las personas que son parte actora, en esencia, argumentan que no se dejó votar a mucha gente

que vive en la “calle nueva”, por lo que no se les reconocen como vecinos de la comunidad.

Sobre el particular, este Tribunal considera que dicho reclamo es inoperante, pues no obra en el expediente prueba alguna que acredite quienes son las personas que la parte actora considera que no se les permitió votar de forma indebida, pues su reclamo se basa en argumentaciones vagas y genéricas que no permiten a este Tribunal emprender el estudio del fondo de lo planteado.

Es decir, ese argumento es inatendible al ser genérico e impreciso, pues no manifiestan quienes son las personas que aducen no se les dejó votar teniendo derecho a ello, ni proporcionan datos para que sean identificables, por lo que su argumento deviene inoperante.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio -en este caso una irregularidad- debidamente configurado, es necesario que la parte actora precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad, para que se realice el estudio correspondiente, partiendo de las pruebas que obran en el expediente.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, la parte actora debió proporcionar los datos mínimos de identificación de las personas que argumenta no se les permitió votar, precisando las pruebas que acreditaran sus aseveraciones, mencionando las que tuviera en su poder o las que tuvieran que ser requeridas, para que este Tribunal tuviera las condiciones necesarias para determinar si le asiste la razón o no a la parte impugnante y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de sus argumentaciones.

Por ello, cuando las personas que hacen valer un medio de impugnación se limitan a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

caso-, tales manifestaciones resultarían insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos de la parte actora, esta inconformidad resulta **inoperante**, pues la parte impugnante se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar la irregularidad de que se trata.

No pasa desapercibido para este Tribunal que de las listas de personas impugnantes se aprecia que Guillermo Castillo Pérez, señaló como domicilio calle nueva # 2, Francisco Flores Pérez, señaló como domicilio calle nueva # 9, Oscar Onofre Cruz, señaló como domicilio Calle Nueva # 21, Ariel Melendez Cruz, señaló como domicilio calle nueva # 20, Griselle Espejel Torres señaló como domicilio calle nueva # 24, sin embargo, dichas personas impugnantes no manifestaron que hubiera sido a ellas a quienes no se les permitió votar, ni existe prueba alguna en el expediente que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que a esas cinco personas no se les haya permitido ejercer su derecho a sufragar.

Aún en el supuesto de que se considerara que, a esas cinco personas con domicilio en la calle nueva, no se les permitió votar, ello no es suficiente para anular la elección controvertida, pues esos cinco votos no son determinantes para el resultado de la elección comunitaria de que se trata, se explica por qué.

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que en el acta que elaboró el ITE³⁰, se hizo constar que Marco Antonio Morales Cano, quien resultó ganador, obtuvo 368 votos, mientras que Cristobal Ramírez Pérez, quien quedó en segundo lugar, obtuvo 347 sufragios; es decir que entre el primer y segundo lugar, existe una diferencia de 21 votos, por lo que, aun en el supuesto de que esos 5 votos se le sumaran a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, aun así no se revertiría el resultado de la votación.

³⁰ Visible en la foja 00345 de este expediente.

En este sentido, este Tribunal considera que ese hecho no es de tal magnitud que se traduzca en la anulación de la elección comunitaria controvertida en este asunto, pues bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³¹, que sirve de orientación en este asunto, se debe tener en cuenta que la irregularidad alegada no es trascendental y la misma se ve superada con el resultado mismo de la citada elección.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que Cruz Cocoltzi Cruz, otrora Presidenta de Comunidad, al emitir su informe circunstanciado, hubiera manifestado que personas afines al candidato que resultó ganador se mostraron agresivos para tratar de intimidar a las que acudían a votar, y que no se le permitió votar a toda la población, pues sólo se trata de meras afirmaciones subjetivas o dichos, sin que hubiera exhibido prueba alguna que acreditara sus manifestaciones; además de que no existe prueba en el expediente que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que esos hechos acontecieron.

Finalmente, por lo que se refiere al argumento de las autoridades responsables Síndico Municipal, Auxiliar de la Sindicatura Municipal, ambos de Chiautempan, Tlaxcala, así como de la Presidenta del Comité Electoral Comunitario de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, en el sentido de que las personas actoras no acreditaron pertenecer a la citada comunidad y por ende no tienen legitimación para promover el citado medio de impugnación, debe decirse que no les asiste la razón.

³¹ Al respecto es orientador el criterio establecido en la Tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Lo anterior es así, en virtud de que de las hojas que adjuntaron a su medio de impugnación se advierte que señalaron sus domicilios, mismos que fueron confirmados por la entonces Presidenta de Comunidad Cruz Cocoltzi Cruz al emitir su informe circunstanciado, pues refirió que las personas impugnantes son vecinos de diversas calles de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, por lo que sí cuentan con legitimación e interés legítimo para promover el medio de impugnación que se resuelve.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna que acreditara que las personas actoras tienen su domicilio fuera del territorio de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, se considera que, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar el proceso electivo comunitario de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, su cómputo, resultado, declaración de validez y el acta elaborada al respecto, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el proceso electivo comunitario de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**; de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios que señalaron para tal fin; y, a toda persona

que tenga interés en el presente asunto, **mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS